

RESOLUCIÓN-056

TRD-1141.13

RESOLUCIÓN No. 056
Febrero 22 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Expediente No.046-2014

El Alcalde Municipal de Palmira Valle, en uso de sus atribuciones legales conferidas por medio del Acuerdo 001 de 01 de enero de 2016 del Honorable Concejo Municipal de Palmira y en especial las conferidas en la Ley 734 de 2002, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el quejoso ROBERTO NARANJO ORTIZ, en contra del auto de archivo No. 031 del 27 de Julio de 2015.

ANTECEDENTES FACTICOS.

La señora MIRIAM CHÁVEZ, expuso en su queja fechada junio 06 de 2014, que el 21 de febrero de 2014, estando en la casa que habita con su hijo, en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, siendo las 9:30 a.m. se presentó el Inspector de Policía ANDRÉS FERNANDO ROCHA, quien le dijo que lo dejara entrar, que iba a practicar una diligencia de entrega del bien inmueble, permitiéndole ella el acceso al bien, y que una vez tuvo el acompañamiento de dos policías, inició la diligencia de desalojo sin que le enseñara la orden de un juez como ella se lo solicitó. Que además el inspector llamó a un cerrajero para que cambiara las chapas de toda la casa.

Dice la quejosa que ella le solicitó al inspector que le diera plazo para llevarse las cosas, lo cual no fue aceptado, aseverando ella que: *“a las 9:00 p.m. nos dice que salgamos de la casa, que él ya había terminado la diligencia...”* Pero en consideración a la hora, atendiendo solicitud de la quejosa, el inspector de policía les permitió que esa noche durmieran allí, pero les advirtió que al día siguiente llegaría a las 7:00 de la mañana, Continuó la quejosa afirmando, que salió al otro día *“...a las 6:00 a.m. para buscar para donde llevar las cosas, cuando regresé a la casa a las 9:00 a.m. la puerta de afuera de la casa estaba cerrada con llave y adentro había un señor con un perro, no pudiendo entrar a la casa, quedando todas las pertenencias adentro. También quiero enfatizar que en un cajón del escritorio del almacén tengo guardado en un maletín llamado canguro la suma de seis millones setecientos mil pesos, esta plata la guardo ahí porque en Rozo no tenemos bancos ni cajas de ahorros, quedando en mi armario todas mis joyas, entre ellas un medallón de oro redondo, de 4 centímetros de diámetro en este momento, no sé dónde está toda mi ropa personal incluyendo hasta mi ropa interior, porque este señor inspector me dejó en la calle con lo que tenía puesto...”* (fls 4 y 5).

Sobre los mismos hechos, el señor ROBERTO NARANJO ORTIZ por medio de escrito



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN-056

fechado junio 6 de 2014, igualmente, interpuso queja contra el inspector de policía urbano señor ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ, exponiendo que éste, no estaba autorizado para realizar la diligencia de desalojo "...ya que no presentó ninguna orden de un juez civil, no entiendo porqué (sic) le entregó las llaves a la señora ESPERANZA CORRALES, si no había terminado la diligencia, sabiendo que todas nuestras pertenencias, mi señora y mi hijo estaban en la casa....el 22 de febrero en horas de la mañana llegó la señora ESPERANZA CORRALES GARCÍA a la casa que yo habitaba y abrió con las llaves que le había entregado el señor inspector ANDRES FERNANDO ROCHA....yo no entiendo porqué (sic) el señor inspector le entregó las llaves de la casa a la señora Esperanza si todos los muebles y enseres míos estaban adentro y él no había hecho el desalojo o restitución del bien inmueble, potestad que tienen únicamente los jueces y de haberle cambiado las chapas a la casa, si esto le corresponde solo al propietario del inmueble".

Expuso igualmente el señor NARANJO ORTIZ que "...el día miércoles 26 de febrero, o sea cuatro días después del desalojo de personas, ya que el inspector, nos dejó en la calle con lo que teníamos puesto y todas las pertenencias dentro de la casa llegué al corregimiento de Rozo a las 10:00 a.m. y me comentaron que se estaban cargando mis enseres en un camión, llegué a la casa y efectivamente estaba el señor inspector dentro de la casa, acompañado de una señora, un señor y la señora ESPERANZA CORRALES, su hija y una cantidad de niños. Yo le dije al señor inspector que me entregara mis cosas personales y él me contestó que él no me entregaba nada, le pregunté que para donde se iba a llevar mis enseres, me contestó que para una bodega que tiene la alcaldía para estos casos en el Municipio de Palmira, que allí estaban las cosas seguras...El señor inspector se subió a su carro y se fue, no me entregó copia de la diligencia, ni del inventario de los enseres, ni la dirección donde se los llevaron..." (fls. 2 y 3).

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con este antecedente y a fin de dar claridad a los hechos, por medio del Auto No. 038 de julio 02 de 2014, visible a folio 6 y 6 vto., se dispuso iniciar indagación preliminar contra el señor ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ en su calidad de inspector de policía urbano del Municipio de Palmira.

RATIFICACIÓN DE LA QUEJA

En diligencia de ratificación y ampliación de la queja, el señor ROBERTO NARANJO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.209.490, de Manizales se ratificó en lo expuesto en su queja y además agregó que, "...Yo creo que entre él (se refiere al implicado) y la señora Esperanza Corrales se hurtaron mis cosas porque él le entrego las llaves a la señora el día de la diligencia y la dejo con todas mis cosas..."

VERSIÓN DEL IMPLICADO

La señora MIRIAM CHÁVEZ expuso en su queja fechada junio 06 de 2014, que el 21 de febrero de 2014, estando en la casa que habita con su hijo, en el corregimiento de



RESOLUCIÓN-056

Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, siendo las 9:30 a.m. se presentó el Inspector de Policía ANDRÉS FERNANDO ROCHA y le dijo que lo dejara entrar, que iba a practicar una diligencia de entrega del bien inmueble, permitiéndole ella el acceso al bien, y que una vez tuvo el acompañamiento de dos policías, inició la diligencia de desalojo sin que le enseñara la orden de un juez como ella se lo solicitó. Que además el inspector llamó a un cerrajero para que cambiara las chapas de toda la casa.

Dice la quejosa que ella le solicitó al inspector que le diera plazo para llevarse las cosas, lo cual no fue aceptado, aseverando ella que: *"...a las 9:00 p.m. nos dice que salgamos de la casa, que él ya había terminado la diligencia..."* Pero en consideración a la hora, atendiendo solicitud de la quejosa, el inspector de policía les permitió que esa noche durmieran allí, pero les advirtió que al día siguiente llegaría a las 7:00 de la mañana, Continuó la quejosa afirmando, que salió al otro día *"...a las 6:00 a.m. para buscar para donde llevar las cosas, cuando regresé a la casa a las 9:00 a.m. la puerta de afuera de la casa estaba cerrada con llave y adentro había un señor con un perro, no pudiendo entrar a la casa, quedando todas las pertenencias adentro. También quiero enfatizar que en un cajón del escritorio del almacén tengo guardado en un maletín llamado canguro la suma de seis millones setecientos mil pesos, esta plata la guardo ahí porque en Rozo no tenemos bancos ni cajas de ahorros, quedando en mi armario todas mis joyas, entre ellas un medallón de oro redondo, de 4 centímetros de diámetro en este momento, no sé dónde está toda mi ropa personal incluyendo hasta mi ropa interior, porque este señor inspector me dejó en la calle con lo que tenía puesto..."* (fls 4 y 5).

Sobre los mismos hechos, el señor ROBERTO NARANJO ORTIZ por medio de escrito fechado junio 6 de 2014, igualmente, interpuso queja contra el inspector de policía urbano señor ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ, exponiendo que éste, no estaba autorizado para realizar la diligencia de desalojo *"...ya que no presentó ninguna orden de un juez civil, no entiendo porqué (sic) le entregó las llaves a la señora ESPERANZA CORRALES, si no había terminado la diligencia, sabiendo que todas nuestras pertenencias y mi señora y mi hijo estaban en la casa....el 22 de febrero en horas de la mañana llegó la señora ESPERANZA CORRALES GARCIA a la casa que yo habitaba y abrió con las llaves que le había entregado el señor inspector ANDRES FERNANDO ROCHA....yo no entiendo porqué (sic) el señor inspector le entregó las llaves de la casa a la señora Esperanza si todos los muebles y enseres míos estaban adentro y él no había hecho el desalojo o restitución del bien inmueble, potestad que tienen únicamente los jueces y de haberle cambiado las chapas a la casa, si esto le corresponde solo al propietario del inmueble"*.

Expuso igualmente el señor NARANJO ORTIZ que *"el día miércoles 26 de febrero, o sea cuatro días después del desalojo de personas, ya que el inspector, nos dejó en la calle con lo que teníamos puesto y todas las pertenencias dentro de la casa llegué al corregimiento de Rozo a las 10:00 a.m y me comentaron que se estaban cargando mis enseres en un camión, llegué a la casa y efectivamente estaba el señor inspector dentro de la casa, acompañado de una señora, un señor y la señora ESPERANZA CORRALES, su hija y una cantidad de niños. Yo le dije al señor inspector que me entregara mis cosas personales y él me contestó que él no me entregaba nada, le pregunté que para donde se iba a llevar mis enseres, me contestó que para una bodega que tiene la alcaldía, para estos casos en el Municipio de Palmira, que allí estaban las cosas seguras...El señor inspector se subió a su carro y se fue, no me entregó copia de la diligencia, ni del inventario de los enseres, ni la dirección donde se los llevaron..."* (fls 2 y 3).



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN-056

ANTECEDENTES PROCESALES.

Por medio del Auto No. 038 de julio 02 de 2014, (fls. 06 y 6 vto.), se dispuso iniciar indagación preliminar contra el señor ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ, en su calidad de inspector de Policía Urbano del Municipio de Palmira, por lo que evacuada toda la actuación se procedió mediante auto 022 de 06 de noviembre de 2014, a ordenarse la apertura de investigación Disciplinaria (fls. 98 a 102)

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto No. 031 de 27 de julio de 2015 (fl. 130 y 131), se dispuso archivar en forma definitiva las diligencias adelantadas en contra del Inspector de Policía Urbana ANDRES FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ, teniendo como sustento de dicha decisión entre otras las múltiples decisiones de tutela en contra de las actuaciones realizadas por el inspector en uso de sus funciones legales.

DEL RECURSO PRESENTADO

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2015 en tres folios se presentó recurso de apelación en contra del auto No. 031 de 27 de julio de 2015, esbozando como argumentos de la apelación que el Inspector Investigado carecía de competencia para llevar a cabo la diligencia de desalojo, pues solo existe oficio sin número de fecha 16 de agosto de 2013 donde se comisiona al doctor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, pero en ningún momento se evidencia la comisión al señor ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ. (fl. 135 y ss)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único las consideraciones a realizar en ésta segunda instancia deberán remitirse únicamente sobre los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Es una la alegación del impugnante la cual se basa estrictamente en reprochar la competencia para llevar a cabo dicha diligencia, sin embargo de un análisis cándido del presupuesto probatorio se encuentra a folios 80 y 81, oficio de 31 de enero de 2014, mediante el cual se traslada la solicitud de cumplimiento de la sentencia No. 37 proferida por el Juez de Paz, de donde proviene la necesidad de llevar a cabo la diligencia sobre la cual se tiene el debate jurídico.

Sin ser motivo de estudio por parte de la segunda instancia Disciplinaria, y a manera de refuerzo sobre el actuar procedimental del funcionario investigado es pertinente citar la



RESOLUCIÓN-056

sentencia 108 de 15 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira quien en sede de segunda instancia confirmara el fallo T -080 de 04 de septiembre de 2013 cuando indica:

"...Debe precisar esta Judicatura, conforme a la constancia suscrita por las partes en audiencia de conciliación ante el Juez de Paz de la comuna 7, que reposa en el expediente, y con las normas que definen la competencia de la jurisdicción de paz, contenidas en la ley 497 de 1999, que el Juez de Paz de la comuna 7 sí tenía la competencia para conocer del conflicto, como quiera que esa controversia, a diferencia de lo planteado por el actor, fue puesta a su consideración de forma voluntaria por las partes, no tenía una pretensión económica que excediera de los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, la materia versa sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y no es de aquellas que, conforme con la ley citada, estuviera expresamente excluida de su conocimiento, al no tratarse de acciones constitucionales o contencioso administrativas, ni versar sobre la capacidad o el estado civil de las personas.

Finalmente tal como lo esgrimió el AQUO el señor ROBERTO NARANJO ORTIZ, no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto. Es este orden de ideas, y en virtud de que fue el mismo actor quien omitió acudir a los medios idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, se procederá a CONFIRMAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION, pues de lo contrario estaríamos ante la desnaturalización de una figura de naturaleza subsidiaria. Anudado a lo anterior, en ningún aparte del expediente el actor logró demostrar la existencia de perjuicio inminente, urgente, grave e imposterizable que pudiera hacer procedente el mecanismo de amparo..."

Así las cosas es claro que no existe vulneración alguna del debido proceso del quejoso, ni de los mecanismos procesales utilizados por el investigado en su actuar policivo, que no remite a otra cosa diferente que a un procedimiento realizado con el lleno de requisitos sustanciales, verificados en instancias por los Jueces de Tutela que revisaron con lupa y detenimiento la materia objeto de debate; por lo que queda desestimado el presupuesto del apelante y así no queda más que confirmar la decisión adoptada por la Oficina de Control Disciplinario del Municipio de Palmira en Primera instancia. Por lo anterior el Alcalde Municipal de Palmira Valle en uso de sus atribuciones legales conferidas por medio del Acuerdo 001 de 01 de enero de 2016 del Honorable Concejo Municipal de Palmira y en especial las conferidas en la Ley 734 de 2002,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el auto No. 031 de 27 de julio de 2015, de conformidad con los razonamientos jurídicos esbozados en la parte motiva de ésta providencia.



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



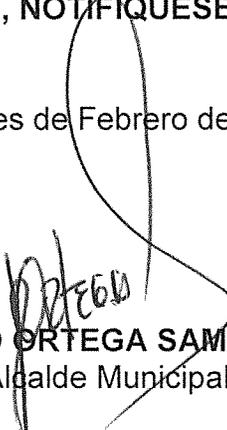
RESOLUCIÓN-056

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión por estado, conforme lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión, No procede el recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los veintidós (22) días del mes de Febrero de dos mil dieciséis (2016)


JAIRO ORTEGA SAMBONI
Alcalde Municipal

Proyectó y Transcribió: Gloria Patricia Arango Angarita-Profesional Especializado Grado 2
Revisó: Ruby Tabares Calero-Secretoria Jurídica -Alcaldía Municipal

